Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO
PANEL XI

DAISY A. MERCADO ALDECOBA Recurrida v. HÉCTOR L. LÓPEZ IRIZARRY Peticionario	KLAN201800017	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Lares Caso Núm.: AC2017-120 Sobre: Ley Núm. 284-1999, Ley Contra el Acecho en Puerto Rico, según enmendada por la Ley Núm. 44-2016

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 25 de mayo de 2018.

Comparece el Sr. Héctor L. López Irizarry, en adelante el señor López o el peticionario, y solicita que revoquemos una *Orden de Protección sobre Ley Contra el Acecho* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Lares, en adelante TPI.

Al examinar la naturaleza del recurso, lo acogemos como un *certiorari*,[1] aunque conservará su clasificación alfanumérica y por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos su expedición.

-I-

La Sra. Daisy A. Mercado Aldecoba, en adelante la señora Mercado o la recurrida, presentó una *Petición*

[1] Aunque el recurso fue presentado como una apelación, conforme a los parámetros de *Pizarro v. Nicot*, 151 DPR 944, 955-956 (2000), lo acogemos como un *certiorari*. (*Certiorari* es el recurso apropiado para revisar la expedición de una orden de protección.)

de Orden de Protección contra el señor López al amparo de la Ley contra el Acecho en Puerto Rico.[2]

Luego de celebrada la vista correspondiente, el TPI emitió una *Orden de Protección al amparo de la Ley contra el Acecho en Puerto Rico*, en contra del peticionario.

Inconforme, el señor López presentó un recurso titulado *Apelación* en el que alegó que el TPI cometió el siguiente error:

> ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA DECLARANDO CON LUGAR LA SOLICITUD DE ORDEN PROTECTORA POR OCHO (8) MESES AL AMPARO DE LA LEY 284 PUES NO SE DIERON LOS REQUISITOS FUNDAMENTALES PARA QUE SE JUSTIFICARA LA EXPEDICIÓN DE DICHA ORDEN.

La recurrida no compareció, aunque le dimos amplia oportunidad de hacerlo.

Luego de examinar la transcripción de la vista, los escritos del peticionario y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.[3] Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe

---

[2] La Ley Contra el Acecho en Puerto Rico define "acecho" como: "una conducta mediante la cual se ejerce una vigilancia sobre determinada persona; se envían comunicaciones verbales o escritas no deseadas a una determinada persona, se realizan amenazas escritas, verbales o implícitas a determinada persona, se efectúan actos de vandalismo dirigidos a determinada persona, se hostiga repetidamente mediante palabras, gestos o acciones dirigidas a intimidar, amenazar o perseguir a la víctima o a miembros de su familia. 33 LPRA sec. 4013 (a) (Supl. 2018).

[3] *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.[4]

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.[5]

-III-

El señor López alega que la prueba desfilada no justifica la expedición de la *Orden de Protección*. En su opinión, del testimonio de la señora Mercado no surge que se realizaran actos de intimidación en su

---

[4] *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).
[5] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

contra. A su entender, tampoco se desprende intención alguna de intimidarla o acecharla. Aduce, que tan pronto la recurrida le sugirió que se sentía incómoda, él cesó todo tipo de comunicación.

El TPI consideró probados los siguientes hechos:

> LA PETICIONARIA ALEGA QUE ESTÁ SIENDO ACECHADA POR EL PETICIONADO DESDE SEPTIEMBRE DE 2017 Y RELATA MÁS DE 6 OCASIONES EN QUE EL PETICIONADO LA HA SEGUIDO.[6] DESDE SEPTIEMBRE SE LE PRESENTA EN LA IGLESIA CATÓLICA DE LARES CUANDO SALE DE MISA Y SE DIRIGE A ELLA, AÚN CUANDO ELLA NO LO CONOCE.[7] ÉSTE LE DICE QUE TENGA CUIDADO CON LOS TACOS.[8] OTRO DOMINGO AL SALIR DE LA IGLESIA LE PREGUNTA SU NOMBRE Y LA SIGUE HASTA EL CARRO Y LE DICE "HOY NO SE CAE" ESTANDO ACOMPAÑADA DE SU HIJA MENOR DE EDAD LE PREGUNTA, TENDRÁ DIEZ AÑOS LA NIÑA?.[9] (sic) EN OCTUBRE CONTINÚA EL ACECHO PERO SE LE PRESENTA EN EL ESTACIONAMIENTO DE SU TRABAJO EN ARECIBO, LA LLAMA POR SU NOMBRE Y A ÉSTA NO LE GUSTA COMO LA MIRA.[10] AL REGRESAR A SU CASA LA SIGUE POR TODA LA CARR. 10 Y LUEGO POR LA 129.[11] LA PETICIONARIA LOGRÓ PERDER AL PETICIONADO EN ESA OCASIÓN. EL 23 DE OCTUBRE DE 2017, CUANDO LA PETICIONARIA SALIÓ DE SU TRABAJO ENCONTRÓ AL PETICIONADO AL LADO DE SU CARRO.[12] LA PETICIONARIA TUVO TEMOR Y REGRESO (sic) A SU TRABAJO.[13] […][14]

Nuestra revisión independiente del expediente revela que el TPI no incurrió en prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba. Por el contrario, la prueba no refutada permite razonablemente inferir que la conducta del peticionario constituyó una vigilancia sobre la recurrida, en la que se le enviaron comunicaciones verbales no deseadas y se le hostigó

---

[6] Véase Transcripción de la vista de 13 de noviembre de 2017, págs. 4-9.
[7] *Id.*, págs. 5 y10.
[8] *Id.*, págs. 5 y 14-15.
[9] *Id.*, págs. 6 y 14-15.
[10] *Id.*, págs. 7-8.
[11] *Id.*, págs. 6-7.
[12] *Id.*, págs. 7 y 17-18.
[13] *Id.*, págs. 8-9 y 12.
[14] Véase Apéndice del recurso, *Orden de Protección*, pág. 3.

repetidamente mediante palabras, gestos o acciones dirigidas a perseguirla.[15]

Finalmente, no existe ningún otro fundamento al amparo de la Regla 40 de nuestro Reglamento que justifique la expedición del auto.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Mildred I. Rodriguez Rivera
Secretaria del Tribunal de Apelaciones Interina

[15] Véase nota al calce número 2.